

EMBARGO DE REMUNERACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO DE COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Autor: Claudio Alberto Morales Borquez.

La regla general relativa al embargo de remuneraciones se encuentra en el artículo 57 código del trabajo y es la inembargabilidad. Solo excepcionalmente se permite tal embargo bajo fórmulas que se ocupan de proteger siempre una parte de la remuneración que garantice la supervivencia del trabajador.

La primera excepción que señala el código del trabajo permite el embargo de remuneraciones asegurando que el trabajador perciba al menos 56 unidades de fomento, siendo el exceso embargable.

La segunda excepción permite el embargo de remuneraciones en casos de especial gravedad tales como la defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo o bien para la protección de la familia como es el caso de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente. Aquí la formula usada es permitir el embargo “hasta” garantizando así que el trabajador percibirá al menos el 50% de su remuneración.

El caso del código tributario es un caso único de embargo de remuneraciones en todo el ordenamiento jurídico nacional ya que a aquí se permite el embargo en todo lo que exceda 5 UTM para su mantención. Realizado el embargo quedará en provisión del trabajador solo 5 UTM a diferencia de las 56 Uf que asegura el artículo 57 código del trabajo.

Dispone el artículo 170 inciso 3 del código tributario “El embargo podrá recaer en la parte de las remuneraciones que perciba el ejecutado que excedan a cinco unidades tributarias mensuales del departamento respectivo”.

Pareciera que el código tributario entiende que el cobro de créditos fiscales tiene mayor relevancia que la familia y es más grave que un hurto.

Sin embargo, es útil recordar que la norma del artículo 170 del código tributario tiene su origen en el DFL 2 del año 1968 dictado por el presidente de la Republica de conformidad al artículo 151 de la ley delegatoria 16617 del año 1967. Y aquí se debe recordar que bajo la Constitución de 1925 no existía la posibilidad de que el Congreso delegara facultades en el Presidente de la Republica, por lo que tal delegación es inconstitucional.

Posteriormente mediante el Decreto Ley N°830 de 31 de diciembre de 1974 la Junta Militar aprobó el texto refundido del Código Tributario sin hacer modificaciones al Título V del Libro Tercero del mismo cuerpo legal.

En la práctica el embargo será decretado sin previa citación del ejecutado y no se le notificará enterándose solo por la comunicación que le haga su empleador. No podrá por lo tanto oponerse en forma previa a la ejecución de la medida.

El ejecutado que sufra el embargo de remuneraciones en un juicio ejecutivo tributario quedará sin margen de acción para su defensa. Primero por una razón práctica, y es que no resulta posible sostener un juicio a quien le han embargado su fuente de ingresos. Segundo porque atendido el diseño normativo de este procedimiento ejecutivo especial no existe un tribunal independiente e imparcial que resuelva la alegación del ejecutado en caso de ilegalidad del embargo de remuneraciones.

¿Qué alegación podía interponerse? En lo que interesa a este trabajo mencionaremos solo la de derogación de tacita del artículo 170 inciso 3 del código tributario.

La Dirección del Trabajo ya en varios dictámenes ha señalado que la norma del artículo 170 del código tributario inciso 3 se encuentra tácitamente derogada por el artículo 57 del código del trabajo.

DEROGACIÓN TÁCITA DEL ARTÍCULO 170 INCISO 3 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

La Dirección del trabajo en dictámenes N°4591/51 y 1007 del año 2015, tras analizar las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código del Trabajo y 170 del Código Tributario concluye que la norma del código tributario se encuentra derogada tácitamente.

Señala la Dirección del Trabajo que el 57 del Código del Trabajo constituye una garantía del trabajador frente a terceros, consistente en establecer un tramo de remuneraciones sobre el que no resulta procedente ejercer tal apremio, fijándose en 56 Unidades de Fomento y que cualquier acreedor de aquél, sin distinción, podrá iniciar acciones de cobro de conformidad al derecho general de prenda consagrado en el artículo 2465 del Código Civil, sobre el tramo de las remuneraciones que excedan de dicho límite, caso en el cual procederá el embargo de aquellas.

El artículo 170 del Código Tributario faculta al tesorero comunal respectivo- en su calidad de juez sustanciador en el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en dinero- para embargar la parte de las remuneraciones del ejecutado que excedan de cinco unidades tributarias mensuales.

Dice la Dirección del trabajo que “atendido que existe una contradicción entre ambas disposiciones legales respecto al tramo no embargable de las remuneraciones, toda vez que la primera lo fija en 56 U.F y la segunda, en cinco unidades tributarias mensuales, corresponde resolver sobre la vigencia de tales disposiciones”

“El monto embargable de las remuneraciones que se consigna en el artículo 170 del Código Tributario fue fijado por el Decreto Ley N°830 que aprobó el texto de dicho Código, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, con vigencia a contar del 10 de enero de 1975, en tanto que el monto embargable de las remuneraciones que contempla el artículo 57 del Código del Trabajo, fue fijado por la ley N°18.018, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto del año 1981, que modificó el texto primitivo del D.L. 2.200, rigiendo a partir de la fecha de publicación señalada, esto es, 14 de agosto de 1981”

De acuerdo a ello, concluye que “en cuanto a la regulación legal relativa al monto no embargable de las remuneraciones, se ha producido una derogación tácita de la norma contenida en el artículo 170 del Código Tributario, puesto que, conforme a lo previsto por

el artículo 52 del Código Civil, tal situación ocurre cuando la nueva ley contiene disposiciones que no puede conciliarse con la anterior”.

Tal derogación tácita, señala la dirección del trabajo, sólo se entiende referida a los aspectos contradictorios de las señaladas normas legales, subsistiendo los preceptos de la ley anterior en los aspectos no controvertidos, pues en este último caso, no procede presumir la intención del legislador en orden a modificar o corregir dicha ley.

Finalmente, los dictámenes en análisis citan la doctrina institucional, contenida en Ordinario N°4954/237 de 24.08.1994, la cual, en lo pertinente concluye que “la ley N°18.018... derogó tácitamente el artículo 170 del Código Tributario en lo relativo, exclusivamente, al monto embargable de las remuneraciones, de forma tal que el citado artículo debe entenderse modificado en términos que el embargo en el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias sólo podrá recaer en la parte de las remuneraciones que perciba el ejecutado que excedan de 56 unidades de fomento”.

LA POSICIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO DE TESORERÍA.

El Servicio de Tesorerías ha ignorado estos dictámenes bajo dos argumentos: a) que la interpretación que realiza la Dirección del Trabajo no obliga a otros Servicios Públicos. b) que la norma del artículo 170 inciso 3 del código tributario es una norma especial que prevalece sobre la norma general del código del trabajo.

ANTE QUIEN SE ALEGA.

El problema radica entonces en dar respuesta a la pregunta: ¿Ante quien se alega la derogación tácita?

1. Toda vez que la Tesorería actúa como juez y parte y que tanto los Tesoreros/Jueces Sustanciadores como los abogados provinciales de la Tesorería tiene interés en la recaudación y reciben directrices de la División Jurídica de la Tesorería, la defensa en tal sede resultará estéril.

Pese a que cada Tesorería constituye un tribunal conformado por el Tesorero Juez y el abogado provincial y que teóricamente podrían resolver en forma independiente lo cierto

es que el Servicio de Tesorerías tiene al respecto una posición institucional que todos los Tesoreros Jueces y/o abogados provinciales siguen de forma fiel.

2. Además la Tesorería sostiene que es improcedente el recurso de apelación en contra de resoluciones dictadas por el Tesorero/juez sustanciador por lo que el recurrente deberá preparar un recurso de hecho y en esta materia las Cortes no han unificado criterios.

3. Por su parte la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones han señalado que el recurso de protección no es el medio idóneo para atacar resoluciones del Tesorero toda vez que existiría un procedimiento que otorga todas las garantías del debido proceso.

4. La Contraloría General de la Republica se ha abstenido de pronunciarse en estas materias por tratarse de asuntos litigiosos.

5. Los tribunales del trabajo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 420 letra e) del código del trabajo podrían conocer de esta materia se declaran incompetentes.

El dilema radica en que intentar cualquier solución significa un periodo de litigación que el contribuyente cuyas remuneraciones se han embargado no suele está en condiciones de asumir.